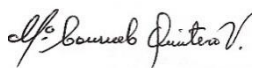


CONSTANCIA. Marzo 24 de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver la anterior demanda -Exoneración de Alimentos- Rad.2023-095.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 2023-00095 00 (VS. Exoneración Alimentos)

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – EXONERACIÓN ALIMENTOS- promovida personalmente por el señor RAMIRO GARAY TRIANA en contra de la señora MIRYAM SOTO MARÍN, mayor de edad y vecina de esta ciudad, se inadmitirá por el siguiente motivo:

El demandante actúa en su propio nombre, lo cual no es de recibo toda vez que requiere actuar con apoderado judicial, menores y/o mayores **estos deben contar con una defensa técnica jurídica**, que puedan ejercer sus derechos a través de abogado, quienes en últimas de manera general tienen la facultad de postulación dentro de los procesos judiciales.

Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC -10890 de 2019. “Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho. En este sentido, la Corte ha señalado: “(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA 2 procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013- 00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”¹

El ARTÍCULO 73 Código General del Proceso, dispone: **DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Y No existe norma que de manera excepcional permita la

actuación directa sin intervención de abogado a las personas que demandan prestaciones alimentarias, aun tratándose de alimentarios menores de edad.

Conforme a lo anterior, en esta clase de asuntos, son asuntos que por su naturaleza en interés superior de la menor, se debe actuar a través de apoderado judicial, tal como lo dispone el art. 82 y siguientes del Código General del Proceso; y dirigir la misma directamente contra ESTEBAN BERNARDO GARARY SOTO, quien ya al parecer es mayor de edad, no teniendo su progenitora Miryam Soto Marín actualmente su representación.

Dado lo anterior, se colige que la demanda se encuentra incurso en la causal 2ª de inadmisión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., razón por la cual se inadmite, sin embargo, con fundamento en el inciso 4º ibídem, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – EXONERACIÓN DE ALIMENTOS– promovida personalmente por el señor RAMIRO GARAY TRIANA; por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 052 el 28 de marzo de 2023.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario